

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXVI Mexicali, Baja California, 08 de marzo de 2019. No. 12

Índice

SECCIÓN III

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 3

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

LISTADO DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019..... 77



C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3º Y 9º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 08 de septiembre de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; La prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos; y, Promover la participación de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos de dicha legislación, en los términos y condiciones que la misma establece.

2.- Que con ese motivo se establece el Programa Estatal de Protección Civil, el cual es el instrumento de planeación para definir en congruencia con el Programa Nacional de Protección Civil y el Plan Estatal de Desarrollo el curso de las acciones destinadas a la prevención y atención de las situaciones generadas por el impacto de los agentes destructivos en la Entidad, para lo cual se es necesario la expedición de reglamento correspondiente que

precise y aclare los procedimientos y protocolos que nos señala la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California

3.- Que en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, en el que entre otros objetivos se determinó que sería compromiso de esta administración arraigar una cultura de legalidad que genere bienestar en la sociedad, es necesario se emitan disposiciones normativas reglamentarias como la presente, cuya finalidad es regular acciones que tienen por objeto prevenir, mitigar, auxiliar y salvaguardar a las personas, su patrimonio y entorno.

4.- Que por ello la presente Administración Pública Estatal tiene en cuenta que se debe de contar con un marco legal actualizado, que en el que se incluyan los protocolos de actuación por parte de los organismos públicos, privados y sociales.

5.- Que según lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Constitución Política del Estado, el Gobernador está facultado para formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública del Estado.

6.- Que el Gobernador del Estado está facultado para dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones según lo indica el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social, de observancia general en el estado, y reglamentarias de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

I. Agente Consultor Capacitador: Persona acreditada ante la autoridad competente que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, desarrollo y elaboración del Programa Interno y en general en temas de protección civil y de gestión integral del riesgo en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

II. Asociación Civil: Aquella entidad privada sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica plena, integrada por personas físicas con el fin de cumplir actividades relacionadas con protección civil.

III. C4: Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado de Baja California.

IV. Centro de Operaciones: Centro de Operaciones de Emergencia dependiente de la Coordinación Estatal.

V. Comité Estatal de Certificación: Al Comité Estatal para la Certificación de Instructores de Rescate y Atención de Emergencias y en Materia de Protección Civil y Bomberos.

VI. Comité Estatal de Emergencia y Rescate: Al Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencia y Rescate.

VII. Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Protección Civil.

VIII. Deportes Extremos y/o de Aventura: Todo tipo de actividad recreativa asociada a desafíos impuestos por la naturaleza y que pueden representar un riesgo a la vida y/o integridad física de la o las personas que lo desarrollan.

IX. Espacio Abierto: Al establecimiento donde se realizan eventos de afluencia masiva que se encuentra limitado por muros, paredes, vallas o cercos y carece de techo en la mayor parte del establecimiento.

X. Espacio Cerrado: Al establecimiento donde se realizan eventos de afluencia masiva que se encuentra rodeado en su totalidad por paredes o muros y cuenta con techo en su totalidad.

XI. Eventos o Actividades en Zonas Abiertas: Todo tipo de actividad donde se invita al público en general a participar a desarrollar dichas actividades, ya sean con o sin fines de lucro, estando relacionadas con turismo de aventura o naturaleza, deportes extremos o al aire libre, o eventos deportivos, tales como, ciclismo de montaña, rappel, cañonismo, escalada en roca, montañismo, senderismo, excursionismo, kayak, carreras motorizadas fuera de camino, paseos en vehículos motorizados, cabalgatas, paracaidismo, vuelos en ala delta, parapente, paramotor, maratones, ultra maratones, carreras de aventura o carreras de obstáculos y en general que pudiera implicar un riesgo para quienes lo realicen.

XII. Grupo de Rescate Acuático: Grupos registrados para realizar todo tipo de búsqueda, rescate y auxilio, llevado a cabo en cuerpos de agua, tales como ríos, canales, presas, charcas, lagos, zonas urbanas inundadas, balnearios, mares y puede ser de superficie y/o de profundidad o buceo.

XIII. Grupo de Rescate Agreste: Grupos registrados para realizar todo tipo de búsqueda, rescate y auxilio en territorio abrupto carente de asentamientos humanos y servicios públicos.

XIV. Grupo de Rescate Urbano: Son los grupos registrados para realizar todo tipo de búsqueda, rescate y auxilio, llevado a cabo en zonas con asentamientos humanos, incluyendo todo tipo de carreteras y áreas suburbanas.

XV. Grupo de Servicios Pre-hospitalarios de Urgencia: Grupos registrados para realizar las actividades de atención pre-hospitalaria de urgencia, los cuales deben contar con unidades tipo ambulancia y personal debidamente registradas por el Consejo Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Baja California.

XVI. Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil: Son los grupos registrados para realizar las actividades de protección civil que no participan en la búsqueda y rescate, ni servicios pre-hospitalarios de urgencia.

XVII. Grupos de Trabajo: Grupo de Trabajo Técnico Asesor y el Grupo de Trabajo Operativo.

XVIII. Ley: Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

XIX. Materia de Protección Civil: Todas aquellas acciones relacionadas con la prevención, mitigación, preparación, respuesta, recuperación y reconstrucción, en el tema de emergencia de cualquier tipo, donde esté de por medio la integridad física, la salud y/o la vida de una o más personas, sus bienes, la infraestructura y el medio ambiente, y que no estén relacionadas directamente con asuntos policíacos o conflictos armados, excepto en aquellos casos en que es imprescindible y necesario proveer auxilio y atención coordinada a la población civil expuesta o afectada.

XX. Mesas Operativas: A las que integran el grupo de trabajo operativo del Consejo Estatal.

XXI. Organismo de la Sociedad Civil: Agrupación civil y social legalmente constituida en la que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades en materia de protección civil.

XXII. Persona Voluntaria Independiente: A la que se refiere el artículo 120 fracción III del presente Reglamento.

XXIII. Plan de Contingencia: Documento que plasma las acciones de autoprotección que deberá acatar durante una emergencia el personal que labora, visitantes, usuarios y demás que no formen parte de la Unidad Interna de Protección Civil y que es solicitado por las corporaciones de bomberos para emitir el certificado de medida de seguridad contra incendios.

XXIV. Plan de Contingencia Interno: Al plan que debe realizar y presentar cada grupo voluntario, ya sea de búsqueda y rescate, servicios pre hospitalarios de urgencia o comunitario, en el que se definen los protocolos de activación y operación en caso de emergencias o desastres.

XXV. Plan de Continuidad de Operaciones: Es el conjunto de recursos, actividades, procedimientos e información, que es desarrollado, probado y actualizado constantemente para ser utilizado en caso de que ocurra un desastre, el cual funge como una guía para evitar que las funciones críticas sean interrumpidas ante eventos catastróficos de grandes magnitudes; establece una estructura, procedimientos y actividades para seguir operando y, en su caso, regresar a operar normalmente en el menor tiempo posible, el cual podrá formar parte del programa interno de protección civil conforme al presente reglamento.

XXVI. Plan Operativo: Documento que contiene las actividades que deberá desarrollar la Unidad Interna de Protección Civil con el propósito de implementar las acciones preventivas, de auxilio y recuperación.

XXVII. Procedimientos de Emergencia: Son acciones específicas por cada tipo de riesgo detectado y que deben llevarse a cabo durante una emergencia, éstas deben contemplar al miembro de la Unidad Interna de Protección Civil que la realiza, cómo la realiza, cuándo la

realiza y dónde la realiza. Éstos son desarrollados en el subprograma de auxilio del plan operativo.

XXVIII. Programa Específico de Protección Civil: Documento complementario para todos aquellos eventos de afluencia masiva no contemplados en el Programa Interno de Protección Civil.

XXIX. Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil.

XXX. Punto de Reunión: Lugar de menor riesgo en el exterior de un inmueble que se define en el Programa Interno de Protección Civil de acuerdo con el análisis de riesgo, en el que podrán reunirse las personas desalojadas o evacuadas de acuerdo a los procedimientos de emergencia definidos para el personal, visitantes y/o usuarios dependiendo del edificio o instalación.

XXXI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

XXXII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil.

XXXIII. Sujeto Obligado: Los señalados en el artículo 67 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I DE LAS SESIONES Y FACULTADES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 3.- El Consejo Estatal estará conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, contará con los siguientes cargos:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil; y
- IV. En calidad de vocales, al resto de los integrantes.

El Presidente y los demás integrantes titulares del Consejo Estatal o, en su caso, los suplentes de éstos, contarán con voz y voto en las sesiones que se convoquen.

Artículo 4.- El Consejo Estatal podrá sesionar en forma ordinaria, extraordinaria o permanente en cualquiera de los municipios del Estado siempre y cuando se cuente con la asistencia de su Presidente, o de quien lo supla, y la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, o de quienes los suplan.

Sin perjuicio de su modificación y de su periodicidad, se procurará en todo momento que las sesiones ordinarias del Consejo Estatal se realicen en los meses de abril y septiembre de cada año, de manera extraordinaria las veces que se considere necesario por su presidente y de forma permanente en los supuestos que establece la Ley.

Artículo 5.- Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal tendrán preferentemente como sede la Sala de Gobernadores del edificio del Poder Ejecutivo con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, o en su defecto en lugar que previamente acuerde sus integrantes.

En el caso de las sesiones extraordinarias y permanentes, la sede se determinará en lugares que previamente se acuerden, considerando en su caso entre otros aspectos, el lugar en donde ocurra un desastre.

Artículo 6.- Las convocatorias que se emitan para las sesiones del Consejo Estatal, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Toda sesión ordinaria deberá ser convocada con un mínimo de siete días de anticipación.
- II. Toda sesión extraordinaria o permanente deberá ser convocada dentro de las 48 horas previas a la sesión.

El Consejo Estatal se instalará en sesión permanente en Pleno en los términos del artículo 21 de la Ley y dicha sesión sólo podrá darse por concluida hasta en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre.

Artículo 7.- Las convocatorias que se emitan para las sesiones del Consejo Estatal deberán referir fecha y lugar en que se llevarán a cabo, carácter y motivos de la sesión así como orden del día.

Artículo 8.- En el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal se observará lo siguiente:

I. Para que la sesión sea válida deberá existir como quórum legal al menos la mitad más uno del total de sus integrantes y contar con la presencia de su Presidente o de quien lo supla.

II. En sesión ordinaria, cualquiera de los integrantes del Consejo Estatal presentes puede solicitar al Presidente que se suspenda o levante la sesión por falta de quórum exigido.

En caso de que no pueda verificarse la sesión por falta de quórum, el Presidente citará a una nueva sesión.

III. En el caso de no existir quórum legal en las sesiones extraordinarias o permanentes, el Presidente y los integrantes presentes atendiendo la urgencia del asunto podrán acordar las medidas necesarias para la atención del mismo.

Lo anterior sin perjuicio de que se convoque a una nueva sesión o que los integrantes ausentes se incorporen con posterioridad cuando se trate de una sesión permanente.

IV. Los acuerdos que se tomen en la sesión correspondiente deben ser aprobados con el voto de la mitad más uno de los integrantes presentes.

V. El Presidente del Consejo Estatal, o en su ausencia el Secretario General de Gobierno, tendrá voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.

VI. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal la elaboración e integración del acta de la sesión correspondiente en la que se especificará su desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 9.- Las reglas establecidas para el desarrollo de las sesiones y el procedimiento de suplencia de titulares que señala tanto el presente reglamento y la Ley, se aplicará en lo que corresponda a todas las sesiones y/o reuniones que se celebren con motivo de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a sesión ordinaria por lo menos dos veces al año, pudiendo delegar esta responsabilidad al Secretario Ejecutivo.

II. Invitar a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales que considere pertinentes de acuerdo a los temas a tratar en la sesión del Consejo Estatal.

III. Dar anuencia y autorización para el desarrollo del orden del día de las sesiones del Consejo Estatal. Declarar quorum legal y someter a votación los puntos del orden del día.

IV. Supervisar las acciones propias que se desarrollen dentro del Sistema y el Consejo Estatal.

V. Ejecutar y vigilar la observancia de los acuerdos obtenidos en las sesiones del Consejo Estatal.

VI. En condiciones de emergencias, convocar a las sesiones extraordinarias que resulten necesarias cuando éstas sean producto de un evento fortuito derivado de una situación de emergencia, que así lo requiera, y presidir la coordinación de la emergencia.

VII. Realizar las declaratorias formales de emergencia o desastre estatal.

VIII. Vincularse, coordinarse y en su caso, solicitar apoyo a la federación, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y recuperación de la población civil y su entorno ante situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre.

IX. En el caso de que se estime conveniente por alguna situación en particular, proponer la integración de las mesas operativas o comisiones especiales, de conformidad con los integrantes del Consejo Estatal.

X. Las demás que le otorga la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El Secretario Técnico, además de las atribuciones que le confiere la Ley, contará con las siguientes:

- I. Proponer los Grupos de Trabajo del Consejo Estatal.
- II. Asesorar a la oficina del Gobernador respecto a las responsabilidades, atribuciones y grupos de trabajo del Consejo Estatal.
- III. Proponer la fecha de instalación de los comités y los equipos de búsqueda y rescate una vez conformados, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- IV. Presentar al Consejo Estatal el proyecto de documento rector del Sistema Estatal para su aprobación.
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 12.- Las atribuciones generales de los integrantes del Consejo Estatal serán las siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal y de las Mesas Operativas que les correspondan.
- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en dichas sesiones y proponer vías de solución.
- III. Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan.

IV. Las demás que les encomiende el Consejo Estatal o se determinen en la Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 13.- El Consejo Estatal para el apoyo de sus funciones podrá contar con grupos de trabajo técnico asesor para la ejecución de acciones de previsión, prevención, mitigación y preparación para reducción de riesgos de desastre, así como con grupos de trabajo operativos con el objeto de auxiliarlo en acciones encaminadas a la preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción ante los fenómenos perturbadores que pueden afectar a la población y en general aquellos específicos para la atención y fortalecimiento del ejercicio de sus atribuciones

Artículo 14.- El Grupo de Trabajo Técnico Asesor deberá contar con por lo menos las siguientes responsabilidades:

I. Asesorar al Consejo Estatal en pleno o en comités y en lo individual a cada una de las Dependencias que lo integran.

II. Apoyar a la Coordinación Estatal en la identificación de los riesgos y/o proceso de formación.

III. Apoyar a la Consejo Estatal en acciones de previsión, prevención, mitigación y preparación.

IV. Asesorar sobre las opiniones técnicas referente a las declaraciones de alto riesgo que emitan los ayuntamientos.

V. Asesorar y promover que se desarrollen acciones tendientes a mitigar la vulnerabilidad de las zonas consideradas de alto riesgo por los gobiernos municipales.

VI. Apoyar en el suministro de información del Atlas Estatal de Riesgos.

VII. Generar a través de la Coordinación Estatal recomendaciones especiales, sobre los peligros que amenazan al Estado, a las diferentes instancias de gobierno y a la sociedad en general.

Artículo 15.- El Grupo de Trabajo Operativo deberán contar con por lo menos las siguientes responsabilidades:

I. Atender las acciones descritas en los subprogramas de preparación, de auxilio y el de recuperación del Programa Estatal de Protección Civil;

II. Realizar la evaluación de daños y estimación de necesidades en caso de emergencias o desastres, en cada uno de los sectores correspondientes a sus ámbitos de autoridad;

III. Operar, cada uno de sus miembros, desde sus respectivas oficinas, sin la obligación de sesionar en pleno; y

IV. Las demás que se establezcan en el documento rector del Sistema Estatal.

Artículo 16.- Los grupos de trabajo se registrarán por su acuerdo de creación, el cual deberá contener por lo menos, su integración, finalidad, atribuciones, duración, reglas de operación, sesiones y en su caso, la adscripción a algún comité especializado.

Artículo 17.- En las sesiones de los grupos de trabajo podrán participar, previa invitación, dependencias federales y municipales relacionadas con la materia de protección civil, así como las instituciones académicas y científicas que se consideren necesarias para el desarrollo del trabajo respectivo

Artículo 18.- El Grupo de Trabajo Operativo, para el desarrollo de sus funciones estará integrado por mesas cuyo propósito, actividades específicas y los participantes se determinaran por lo previsto en este Reglamento y su acuerdo de creación que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

SECCIÓN III DE LOS COMITÉS Y EQUIPOS ESTATALES

Artículo 19.- El Comité Estatal para la Certificación de Instructores de Rescate y Atención de Emergencias y en Materia de Protección Civil y Bomberos además de lo que señala el artículo 18, fracción XV de la Ley, tendrá como propósito:

- I. Elevar y promover la calidad y los conocimientos en materia de rescate, atención de emergencias, protección civil y bomberos.
- II. Homologar en todos los municipios del Estado, los conocimientos, procedimientos y protocolos en la materia.
- III. Validar certificaciones extranjeras en los temas que no están regulados o certificados en el país.

IV. Acreditar a los instructores y asesores-capacitadores.

Los protocolos, requisitos y guías para la certificación de instructores, deberán estar publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 20.- El Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencia y Rescate además de lo que señala el artículo 18, fracción XV de la Ley, tendrá como propósito:

- I. Supervisar la respuesta a los servicios de emergencia.
- II. Documentar los servicios de emergencia relevantes para su análisis.
- III. Generar propuesta de protocolos de atención de emergencias específicas.

Artículo 21.- El Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencia y Rescate para cumplimiento de su objeto y atribuciones estará constituido por dos subcomités, que a saber son:

- I. Subcomité de Rescate Urbano.
- II. Subcomité de Rescate Agreste.

Artículo 22.- El Subcomité de Rescate Urbano conformará y presidirá el Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Urbanas el cual tendrá como propósito responder de manera coordinada y homologada a las emergencias suscitadas en las zonas urbanas del Estado, conforme a los procedimientos y protocolos previamente establecidos, el cual deberá estar integrado por personal altamente entrenado y equipado para responder en acciones de

búsqueda y rescate en estructuras colapsadas y en deslizamientos o derrumbes de masas de terreno.

Artículo 23.- El Subcomité de Rescate Agreste conformara y presidirá el Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Agrestes el cual tendrá como propósito responder de manera coordinada y homologada a las emergencias suscitadas en las zonas agrestes del Estado, conforme a los procedimientos y protocolos previamente establecidos, el cual deberá estar integrado por personal altamente entrenado y equipado para responder en acciones de búsqueda y rescate en roca, media montaña y desiertos.

Artículo 24.- Cada subcomité tendrá como responsabilidad coordinar las acciones de integración de los equipos, así como la capacitación y entrenamiento permanente del personal.

Artículo 25.- La estructura y funciones del Comité Estatal de Certificación y del Comité Estatal de Emergencia y Rescate se determinaran por lo previsto en este reglamento y su acuerdo de creación que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I

DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 26.- La Coordinación Estatal, contará con el personal necesario para dar cumplimiento al Programa Estatal de Protección Civil, debiendo integrarse por:

I. Un Coordinador, y

II. Personal administrativo, técnico y operativo que sea necesario para su funcionamiento y que se autoricen en el presupuesto de egresos vigente, los cuales tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos que les instruya el Coordinador.

Artículo 27.- Además de las señaladas en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, corresponden al Titular de la Coordinación Estatal las atribuciones siguientes:

I. Mantener comunicación y coordinación permanente con las unidades municipales de protección civil;

II. Dar seguimiento al Programa Estatal de Protección Civil;

III. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;

IV. Validar la información relativa a agentes perturbadores que pudieran afectar al Estado;

V. Gestionar el apoyo de organismos nacionales e internacionales en materia de protección civil, para programas de capacitación, investigación y desarrollo;

VI. Acordar con su superior inmediato el establecimiento de normas, criterios, sistemas y procedimientos en la materia;

VII. Elaborar anualmente el programa de actividades e integrar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Coordinación Estatal y presentarlo a su superior inmediato para su autorización;

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Coordinación Estatal;

IX. Determinar e instrumentar las normas, políticas y lineamientos internos, que regulen la operación y orienten la toma de decisiones en los programas establecidos por la Coordinación Estatal;

X. Ejercer el presupuesto asignado a la Coordinación Estatal y supervisar su ejercicio;

XI. Intervenir en la selección del personal requerido para su adscripción a la Coordinación Estatal, así como en la capacitación, desarrollo y promoción del mismo, de acuerdo al presupuesto autorizado y observando las disposiciones establecidas en la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las funciones, actividades y procedimientos de la Coordinación Estatal, establecidos en los manuales administrativos correspondientes;

XIII. Desempeñar las comisiones que el superior inmediato le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

XIV. Proporcionar la información y asesoría técnica en la materia de su competencia, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto

XV. La emisión y autorización de Guías en materia de protección civil con motivo de la aplicación del presente Reglamento;

XVI. Convocar a los integrantes de los Comités Estatales para la conformación de los mismos;
y

XVII. Las demás que le confiera el superior inmediato y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN II

DE LOS EVENTOS O ACTIVIDADES EN ZONAS ABIERTAS

Artículo 28.- Corresponderá a la Coordinación Estatal revisar, autorizar, y en su caso supervisar, los eventos o actividades en zonas abiertas.

De acuerdo con los eventos o actividades, será el tipo de autorización que emita la Coordinación Estatal, la cual podrá ser por evento, mensual, semestral o anual.

Para dar cumplimiento al artículo 28, fracción XXXIX de la Ley, la plataforma que se utilizará para revisar, autorizar y en su caso supervisar todo tipo de evento o actividades en zonas abiertas que puedan implicar un riesgo para quienes lo realicen, será la que se señale en la página electrónica de la Coordinación Estatal.

Artículo 29.- Las personas físicas o morales con o sin fines de lucro que se dedican a organizar y/o realizar eventos o actividades en zonas abiertas, que inviten a la población en general y que pueda implicar un riesgo para quienes lo realicen y participen, deberán solicitar autorización ante la Coordinación Estatal cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Presentar una descripción del evento o actividades a realizar en los términos que especifica la página electrónica de la Coordinación Estatal;

II. En su caso, disponer de local para la atención a los usuarios;

III. Contar con seguro de responsabilidad civil que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables por la oferta y práctica del evento o actividades;

IV. Acreditar que cuenta con un número suficiente de monitores, guías o instructores con la experiencia necesaria para garantizar el control del evento o de las actividades, y el asesoramiento y/o acompañamiento a las personas durante el desarrollo del evento o la ejecución de la actividad;

V. Contar con el equipo y dispositivos de comunicación en zonas remotas donde no exista comunicación de telefonía celular, con los cuales pueda notificar cualquier tipo de emergencia a los números de emergencia ya sea directa o indirectamente;

VI. Contar con el material y equipos necesarios para la realización del evento o actividad, y que los mismos reúnan las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados; y

VII. Tener un plan de respuesta a emergencia adecuado al evento o actividades a realizar, para la prevención de accidentes y actuación inmediata en su caso.

Estos requisitos estarán publicados en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal para su consulta.

Artículo 30.- La Coordinación Estatal podrá realizar inspecciones a los organizadores o prestadores del servicio a efecto de verificar que cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que disponen de la documentación que así lo acredita.

Asimismo, vigilará que los monitores, guías o instructores, cuentan con capacitación y actualización sobre materias deportivas, de seguridad y prevención de riesgos, auto rescate y primeros auxilios en zonas agrestes.

Artículo 31.- De acuerdo al nivel de riesgo que implique el evento o actividad, la Coordinación Estatal podrá supervisar su desarrollo y ejecución ya sea directamente en el sitio del evento o actividad, de forma documental y/o de manera remota con los medios al alcance de la misma.

Artículo 32.- Para la seguridad y desarrollo de los eventos o actividades en zonas abiertas, los organizadores o prestadores del servicio vigilarán:

I. Que los monitores, guías o instructores estén informados y preparados para la aplicación del plan de respuesta a emergencias;

II. Que el número máximo de usuarios por monitor, guía o instructor sea el óptimo para el adecuado control del grupo, en función del tipo de actividad a realizar y las condiciones del medio natural en las que se desarrolle; y

III. Que los monitores, guías o instructores lleven consigo un botiquín de primeros auxilios, un dispositivo que cuente con un sistema de posicionamiento global y un aparato que facilite la comunicación directa con el número de emergencia 911.

SECCIÓN III

VERIFICACIÓN Y OPINIONES DE RIESGOS

Artículo 33.- La verificación u opiniones de riesgos que la Coordinación Estatal realice en los términos de la Ley y el presente Reglamento, a aquellos edificios o instalaciones de la Administración Pública Estatal, deberá sujetarse a lo plasmado en el Atlas Estatal de Riesgos y/o verificaciones de campo.

Artículo 34.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán solicitar por escrito la verificación u opinión de riesgos, la cual deberá contener lo siguiente:

I. Referencia a la normatividad, reglas de operación, acuerdos u otro documento oficial, en el que se exprese, que se requiere que la verificación u opinión de riesgo sea realizada por la Coordinación Estatal;

II. Definir el propósito de la verificación u opinión de riesgos; y

III. Indicar el tipo de instalación y la ubicación.

Artículo 35.- La Coordinación Estatal podrá promover las medidas de seguridad y las demás acciones preventivas que sean necesarias para garantizar la integridad personal de ocupantes y usuarios de edificios o instalaciones de su competencia; así mismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o varias de las medidas de seguridad aplicables.

Artículo 36.- La Coordinación Estatal podrá verificar aquellos edificios o instalaciones de su competencia si existe la denuncia o sospecha de fallas o carencias en las medidas preventivas y de seguridad necesarias.

SECCIÓN IV DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 37.- La Coordinación Estatal deberá contar en todo momento con un especialista en sistemas de información geográfica que acredite su competencia y experiencia, para administrar, actualizar y generar información especial útil.

Artículo 38.- Es obligación de las Secretarías que conforman el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, integrantes de las mesas operativas y aquellos cuyas acciones estén ligadas en cualquiera de las etapas de prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, proveer información relevante, o la que llegase a requerir la

Coordinación Estatal, para la actualización y/o elaboración del atlas estatal o cualquier otro producto informativo de esta índole que la Coordinación Estatal elabore para la población.

Artículo 39.- Las instituciones de educación superior y centros de investigación especializada, podrán incorporar los resultados de sus investigaciones al Atlas Estatal de Riesgos, una vez que se determine su factibilidad por la Coordinación Estatal.

Artículo 40.- Toda actualización de los Atlas Municipales, y sus respectivos datos geográficos, deberán ser enviadas a la Coordinación Estatal, para su incorporación al Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 41.- Las empresas, universidades, centros de investigación, consultores y otros, que sean contratadas para la elaboración de Atlas Estatal, deberán de proveer la plataforma electrónica para su consulta pública.

SECCIÓN V

DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 42.- El Centro de Operaciones es la instalación permanente que se utiliza para llevar a cabo las acciones de organización, coordinación y dirección para facilitar la gestión de emergencias o desastres.

Artículo 43.- El Centro de Operaciones se instalará en el domicilio que designe el Ejecutivo Estatal, mismo que debe tener una vulnerabilidad reducida ante los riesgos geológicos, hidrometeorológicos, antropogénicos, químicos y sanitarios.

Artículo 44.- La instalación del Centro de Operaciones tiene como objetivo principal:

I. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;

II. Aplicar el Programa Especial según corresponda o programas determinados por el Consejo Estatal y establecer la coordinación de las acciones que realizarán los participantes en el mismo; y

III. Coordinar acciones, recursos humanos, recursos materiales y equipamientos disponibles para la atención de la emergencia o desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta estatal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicite la intervención federal.

Artículo 45.- La Coordinación Estatal deberá activar los protocolos de acción del Centro de Operaciones con base a la gravedad de la emergencia y las necesidades ciudadanas.

Artículo 46.- La Coordinación Estatal pondrá a consideración para aprobación del Consejo Estatal los lineamientos técnicos, manuales de operación y acuerdos generales que determinen los requerimientos de operación y de infraestructura que deberá cumplir el centro de operaciones para su adecuado funcionamiento.

Artículo 47.- En caso de que el Centro de Operaciones sufra daños o quede inhabilitado, el Secretario General de Gobierno con apoyo de la Coordinación Estatal, definirá una sede alterna que cumpla con las especificaciones señaladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 48.- El Programa Estatal de Protección Civil es el conjunto de políticas, líneas de acción y metas, cuyo objetivo es proteger a la población, bienes y entorno, regulando las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.

Artículo 49.- El Programa Estatal será elaborado por la Coordinación Estatal dentro de los primeros 180 días del inicio de cada Administración Estatal y se actualizará los primeros 60 días de cada año calendario y estará en concordancia con los objetivos tanto del Sistema Nacional de Protección Civil, la Ley General de Protección Civil y con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 50.- Las políticas del Programa Estatal de Protección Civil estarán enfocadas al fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil a través de la gestión integral de riesgos, con base en la coordinación de los tres niveles de gobierno, fomentando la participación social, respetando siempre la integridad de la ciudadanía y la transparencia en las acciones realizadas.

El Programa Estatal deberá contemplar dentro de las líneas de acción la identificación, monitoreo y análisis de riesgos, la coordinación interinstitucional, la reducción de riesgo de desastres, el fortalecimiento de la cultura de protección civil, marco jurídico consistente que

permita brindar certeza jurídica a las acciones en materia de protección civil y la modernización de equipamiento e infraestructura.

Dentro de las metas se deberán contemplar la consolidación de un Sistema Estatal de Protección Civil que ofrezca a la población las medidas más avanzadas de prevención y preparación ante cualquier tipo de emergencia, así como la garantía de una respuesta coordinada, corresponsable, pronta, eficiente y profesional ante el impacto de cualquier fenómeno perturbador o emergencia.

Artículo 51.- El Programa Estatal, deberá de incluir los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación los cuales son los siguientes:

- I. Subprograma de Prevención: En éste se incluyen todas aquellas acciones que deben ser realizadas antes del impacto de un fenómeno perturbador, las cuales están encaminadas a controlar el riesgo y buscan reducir las afectaciones producidos por dichos fenómenos.
- II. Subprograma de Auxilio: Es el conjunto de acciones en las cuales el objetivo primordial es rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes, proveer toda la ayuda humanitaria posible, así como mantener en funcionamiento los servicios públicos básicos y regresar a la normalidad lo más pronto posible.
- III. Subprograma de recuperación: Conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento y reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y un estado nuevo.

Además, deberán especificar las etapas del manejo integral del riesgo, siendo éstas la identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Artículo 52.- El Programa Especial de Protección Civil, es el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones de la Administración Pública, así como del sector público, privado o social ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada.

Artículo 53.- Los Programas Especiales serán elaborados por la Coordinación Estatal debiendo establecer estrategias y acciones para la prevención, el auxilio y la recuperación de la población expuesta a peligros o riesgos específicos identificados en el territorio del Estado, de conformidad con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil y las disposiciones jurídicas aplicables en los temas siguientes:

- I. Temporada invernal;
- II. Temporada de huracanes;
- III. Temporada de incendios forestales;
- IV. Temporadas vacacionales;
- V. Terremotos destructivos; y
- VI. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 54.- Los Programas Especiales deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Que responda a un peligro o riesgo específico previsible, de los que se refiere el artículo 53 de este Reglamento;
- II. Que el peligro o riesgo esté identificado en los atlas de riesgo y se haya realizado un análisis de riesgo;
- III. Que se identifiquen y declaren las funciones y responsabilidades por dependencia e institución participante en cada supuesto: siniestro, emergencia y desastre; y
- IV. Que se incluyan previsiones como recursos humanos y materiales, financieros públicos y privados.

Artículo 55.- Los Programas Especiales deberán ser elaborados de modo previo a un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador latente, en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible.

SECCIÓN II

DE LA ELABORACIÓN, ESPECIFICACIONES, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 56.- El Programa Interno de Protección Civil es de carácter obligatorio y tiene por objetivo establecer acciones preventivas y de auxilio para salvaguardar la integridad física de las personas que concurren o laboran en centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social que puedan resultar afectadas por una emergencia o desastre.

El Programa Interno de Protección Civil podrá atender a alguno o varios de los siguientes criterios:

I. Aforo y ocupación;

II. Vulnerabilidad física;

III. Carga de fuego, entendido como la magnitud del riesgo del incendio que posee un inmueble o instalación;

IV. Cantidad de sustancias peligrosas;

V. Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;

VI. Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;

VII. Daños a terceros;

VIII. Condiciones del entorno, y

IX. Otros que pudieran contribuir a incrementar un riesgo.

Artículo 57.- Corresponde a la Coordinación Estatal o a la unidad de protección civil del domicilio del sujeto obligado, la revisión y/o aprobación de los Programas Internos cuando así lo especifique la legislación especial que rij a la dependencia, entidad, institución, organismo o sujeto obligado a su presentación.

La revisión y/o aprobación de los Programas Internos que no estén reservados a la Coordinación Estatal o alguna de las Unidades de Protección Civil Municipales de conformidad con el párrafo anterior, corresponderá a las Unidades de Protección Civil Municipal atendiendo al domicilio del Sujeto Obligado que se encuentre dentro de su jurisdicción.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios a fin de que los Programas Internos puedan ser revisados condicionados o aprobados por la Coordinación Estatal o la Unidad de Protección Civil Municipal correspondiente, pero en ningún caso se podrá convenir que dichas atribuciones recaigan en ambas autoridades.

Artículo 58.- El Programa Interno deberá tener como política la identificación de la ocurrencia de riesgos dentro y en el entorno inmediato del inmueble o establecimiento, deberá plasmar las medidas preventivas para la respuesta oportuna a los mismos y cumplir con las disposiciones, leyes, reglamentos, normas y acuerdos emitidos en la materia.

Artículo 59.- Las líneas generales de acción del Programa Interno deberán estar orientadas a la difusión, concientización, capacitación y orientación a los usuarios de los inmuebles o establecimientos, establecer mecanismos para la atención de emergencias o desastres dentro del inmueble o establecimiento y el cumplimiento legal en materia de protección civil.

Artículo 60.- El Programa Interno se convierte en una herramienta de planeación y operación que tiene como meta mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones para atender la eventualidad de una emergencia o desastre.

Artículo 61.- El Programa Interno deberá ser desarrollado de acuerdo al presente Reglamento y la Guía para la Elaboración y Actualización del Programa Interno que al efecto se emita.

Artículo 62.- Las especificaciones y contenido de los Programas Internos de Protección Civil deberán contener como mínimo los siguientes:

A. Especificaciones:

I. Constar por escrito;

II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la prevención y protección frente a emergencias o desastres a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;

III. Señalar, en su caso, los tipos de eventos o espectáculos de afluencia masiva acorde con la actividad que se pretendan llevar a cabo en su instalación.

IV. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;

V. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;

VI. Evaluación del Programa Interno para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de riesgos y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos tres veces al año;

VII. La realización de simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:

- a) La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia o desastre;
- b) La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
- c) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia o desastre;
- d) La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
- e) La adecuación de los procedimientos de actuación;

VIII. Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y Plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno;

IX. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno;

X. Tendrá una vigencia anual; y

XI. Los componentes del Programa Interno deberán ajustarse a las condiciones de riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones en materia de protección civil.

B. Contenido:

I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

a) Subprograma de Prevención:

1. Organización;
2. Calendario de actividades;
3. Directorios e inventarios;
4. Identificación de emergencias y desastres y su evaluación;
5. Señalización;
6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
7. Medidas y equipos de seguridad;
8. Equipo de identificación;
9. Capacitación;
10. Difusión y concientización, y
11. Ejercicios y simulacros;

b) Subprograma de Auxilio:

1. Procedimientos de emergencia, y

c) Subprograma de Recuperación:

1. Evaluación de daños, y
2. Vuelta a la normalidad.

II. Plan de Contingencias:

- a) Evaluación inicial de riesgos de cada puesto de trabajo;
- b) Valoración de riesgos;
- c) Medidas y acciones de autoprotección, y
- d) Difusión y socialización, y

III. Plan de Continuidad de Operaciones:

- a) Fundamento legal;
- b) Propósito;
- c) Funciones críticas o esenciales;
- d) Sedes alternas;
- e) Línea de sucesión o cadena de mando;
- f) Recursos humanos;
- g) Dependencias e interdependencias;
- h) Requerimientos mínimos;
- i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
- j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
- k) Activación del plan, y

Artículo 63.- Los Programas Internos deberán de apearse a la guía que emita la Coordinación Estatal la cual será publicada en los términos del presente reglamento.

La Coordinación Estatal contará con un padrón o registro de los Programas Internos aprobados tanto por las unidades de protección civil municipal como por dicho organismo, según sea el caso, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley y este reglamento.

Las unidades de protección civil municipal deberán proporcionar información trimestral respecto de aquellos Programas Internos aprobados por las mismas para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 64.- El Agente Consultor Capacitador acreditado ante la Coordinación Estatal que asesore, desarrolle y elabore el Programa Interno de los sujetos obligados, lo deberá hacer en plena coordinación con la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 65.- La Unidad Interna de Protección Civil estará conformada por personal de los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución, empresa, organismo o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social de acuerdo a la guía que al efecto se emita y publique en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal.

Artículo 66.- Los sujetos obligados, clasificados en el artículo 74 inciso III de la Ley, deberán elaborar el Plan de Continuidad de Operaciones conforme a la guía que emita la Coordinación Estatal.

Artículo 67.- Los sujetos obligados, clasificados en el artículo 74 fracciones I, II y IV de la Ley podrán presentar el Plan de Continuidad de Operaciones previsto en la fracción III del artículo 62 del presente Reglamento, si deciden que sus instalaciones deben seguir operando durante una emergencia o desastre.

Artículo 68.- Para determinar qué documento se utilizará para la evaluación estructural del inmueble, se deberá consultar la Guía para la Elaboración y Actualización del Programa Interno de Protección Civil que al efecto emita la Coordinación Estatal.

Artículo 69.- En la elaboración del Programa Interno se deberá poner especial atención en la vulnerabilidad de las personas atendidas, el tipo de servicio que se otorga, los peligros a los que están expuestos, el nivel de riesgo que genera y se considerara, según el sujeto obligado de que se trate, lo siguiente:

I. Los señalados en la fracción I del artículo 74 de la Ley:

a. La cantidad de personal necesario para realizar los procedimientos de emergencia que pondrán a salvo a las personas, puntualizando acciones precisas para la salvaguarda de las más vulnerables, de acuerdo a la actividad que realiza y a los peligros a los que están expuestos.

b. Los establecimientos que atienden personas vulnerables, en caso de evacuación definirán las áreas de resguardo ante la eventualidad de inclemencias extremas del estado del tiempo.

c. Los centros de atención para personas con sesenta años o más, deberán contar con especificaciones especiales en cuanto a los procedimientos de emergencia; los centros con atención durante las 24 horas del día, deberán considerar los niveles máximos de seguridad del inmueble y optimizar los procedimientos de emergencia durante la noche.

d. Los organismos de la sociedad civil que reciben apoyo del gobierno, podrán elaborar sus Programas Internos asesorados por Agentes Consultores Capacitadores Gubernamentales.

e. Los hospitales y clínicas deberán atender los lineamientos del Programa Hospital Seguro.

f. Las escuelas de educación preescolar y especial deberán contemplar en sus procedimientos de emergencia, la permanencia del personal docente ante una contingencia hasta que el padre de familia o tutor recoja al menor o hasta que la autoridad competente se haga cargo de ellos.

II. Los señalados en la fracción II del artículo 74 de la Ley:

a. Incluir los certificados de medidas de seguridad en materiales peligrosos emitido por bomberos.

b. Contar con una brigada de respuesta a emergencias con materiales peligrosos, así mismo, la brigada de evacuación tendrá que tener una capacitación específica para estos casos.

c. En zonas conurbadas entre municipios, la revisión y en su caso aprobación del Programa Interno será responsabilidad de las autoridades señaladas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

d. Contemplar procedimientos de alerta a la población circundante, además de la atención de los daños y afectaciones más allá de los límites de la empresa.

e. Contar con una póliza de daños a terceros.

III. Los sujetos señalados en la fracción III del artículo 74 de la Ley:

a. Podrán ser asesorados por el Agente Consultor Capacitador que en su caso corresponda elaborar y desarrollar sus Programas Internos.

- b. El Plan de Continuidad de Operaciones deberá ser coordinado para su implementación por autoridades de mayor nivel jerárquico de la dependencia de que se trate.
- c. Las escuelas del Sistema Educativo Estatal no deben ser consideradas como refugios temporales ni albergues de ningún tipo en caso de una emergencia o desastre, con el fin de que se regrese a la normalidad lo más pronto posible, salvo que no haya otra opción de albergue.
- d. Las escuelas del Sistema Educativo Estatal podrán desarrollar algunas variantes en el Programa Interno por los requerimientos normativos del propio sistema.
- e. En escuelas que cuenten con menores de edad, contemplar la permanencia del personal docente ante una contingencia hasta que el padre de familia o tutor recoja o hasta que la autoridad competente se haga cargo de los menores

IV. Los señalados en la fracción IV del artículo 74 de la Ley:

- a. Dentro de los procedimientos de emergencias se deberá considerar que, en la mayoría de estos negocios o instalaciones en el momento de una evacuación, no se podrá obligar a los usuarios o clientes a permanecer en un punto de reunión.

Los sujetos obligados no clasificados en el artículo 74 de la Ley y de naturaleza similar a los mencionados en el presente artículo, en su caso, deberán considerar las especificaciones arriba señaladas.

Artículo 70.- El pago de derechos por la revisión y en su caso aprobación del Programa Interno se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos que corresponda.

Artículo 71.- Los Programas Internos que sean revisados, condicionados y/o aprobados por las Unidades de Protección Civil deberán de apegarse a la guía que emita la Coordinación Estatal la cual será publicada en los términos del presente Reglamento.

Artículo 72.- Salvo lo que dispongan otras leyes, ninguna Unidad de Protección Civil podrá proporcionar asesoría y/o capacitación para la elaboración o implementación del Programa Interno si dicha unidad es la responsable de revisar, condicionar y/o aprobar dichos programas internos, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley.

Artículo 73.- El Programa Interno de los inmuebles o establecimientos que no se encuentren clasificados en el artículo 74 de la Ley podrán ser desarrollados y presentados para su aprobación por el propietario o responsable legal, en este supuesto, si la autoridad que revise el referido Programa encuentra irregularidades o inconsistencias en la documentación presentada, notificará por escrito sobre las mismas otorgando el plazo que considere necesario para que sean solventadas.

Si vencido el plazo el propietario o responsable legal no solventa las irregularidades o inconsistencias a que hace referencia el párrafo anterior, se le otorgará un segundo plazo para continuar el trámite correspondiente.

Si al cabo del plazo del párrafo anterior no se atienden las observaciones o irregularidades se cancelará el trámite correspondiente, debiendo reiniciarlo con la asesoría de un Agente Consultor Capacitador debidamente registrado ante la Coordinación Estatal.

La cancelación que se haga en los términos anteriormente expuestos, no da lugar a la devolución de los cobros que se originen por el trámite de aprobación del programa interno.

Artículo 74.- Los Programas Internos serán actualizados cada año o cuando exista algún cambio en:

- I. La unidad interna de protección civil;
- II. Actualización de la capacitación de los brigadistas;
- III. Actualización de la documentación definida en la guía; y
- IV. En las guías que se emitan para su elaboración.

Artículo 75.- Los inmuebles y establecimientos previstos en el artículo 74 de la Ley que presenten cambios en los riesgos externos y/o internos, cambio de uso, ampliaciones y/o modificaciones deberán realizar el trámite de revisión y aprobación como si fuera trámite por primera ocasión.

Artículo 76.- Las guías a las que se refieren el presente Reglamento, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado e identificadas con la siguiente información:

- I. Título de la guía.
- II. Fecha de publicación.
- III. Número de guía.
- IV. Número de edición.
- V. Nombre y firma de quien la autoriza.

SECCIÓN III

DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 77.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, están obligados a presentar a la Coordinación Estatal el Programa Específico de Protección Civil para su revisión y aprobación 5 días hábiles antes de efectuarse el evento o espectáculo acorde a las características de tales eventos o espectáculos, asimismo deben dar aviso a la unidad de protección civil municipal.

Artículo 78.- Los requisitos para la realización de eventos o espectáculos de afluencia masiva en el Estado serán los siguientes:

- I. Tener aprobado el Programa Interno respecto del lugar donde se llevará a cabo el evento; y
- II. Presentar el Programa Específico debidamente aprobado por la autoridad competente si el evento o espectáculo de afluencia masiva no ha sido definido en los términos del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 79.- El Programa Específico será elaborado y desarrollado en apego a la Guía para Elaboración del Programa Específico de Protección Civil que emita la Coordinación Estatal.

Artículo 80.- El Programa Específico podrá ser elaborado por el promotor, organizador o responsable del evento. Si el Programa Específico es rechazado por la Coordinación Estatal

en dos ocasiones, deberá ingresarlo de nuevo a través de un Agente Consultor Capacitador registrado.

Artículo 81.- Los servicios de ambulancia y/o pre hospitalarios que presten sus servicios en eventos masivos, deberán estar registrados ante la autoridad competente de protección civil conforme a lo especificado en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA ASESORÍA, CAPACITACIÓN Y DE LOS AGENTES CONSULTORES CAPACITADORES

Artículo 82.- La Coordinación Estatal brindara asesoría y capacitación en los términos del presente Reglamento y los requerimientos mínimos que para tal efecto emita de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y programación de acciones.

Artículo 83.- Los organismos de la sociedad civil podrán solicitar capacitación a la Coordinación Estatal a través de la entidad, dependencia u organismo de gobierno que los regule o registre.

La capacitación solicitada por la entidad, dependencia u organismo de gobierno, para los organismos de la sociedad civil, deberá ser por escrito para su calendarización.

Artículo 84.- Si la entidad, dependencia u organismo de gobierno, cuenta con Consultores Capacitadores Gubernamentales debidamente acreditados por la Coordinación Estatal, éstos podrán otorgar la capacitación solicitada por los organismos de la sociedad civil, siempre y cuando los temas estén detallados en su registro como consultor capacitador.

Artículo 85.- Para efectos del presente Reglamento, a los particulares o personal de las dependencias públicas, instructores, capacitadores, consultores, asesores y todos aquellos que se relacionan con la materia de protección civil, se les denominará Agente Consultor Capacitador, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley.

Artículo 86.- Es competencia exclusiva de la Coordinación Estatal el registro del Agente Consultor Capacitador, el cual será obligatorio y permitirá al personal de las organizaciones civiles, empleados de gobierno, consultores e instructores independientes, que por sus características se vinculen en materia de protección civil, desarrollar la actividad de Agente Consultor Capacitador, así como, el poder emitir la carta de corresponsabilidad cuando así lo solicite el sujeto obligado para el Programa Interno y/o Específico de Protección Civil.

Para el ejercicio de las funciones del Agente Consultor Capacitador y su reconocimiento en el Estado como tal, bastará que éste cuente con la constancia de registro vigente expedida por la Coordinación Estatal.

Artículo 87.- El registro como Agente Consultor Capacitador que expida la Coordinación Estatal en los términos del presente capítulo es personal, único e intransferible y tendrá validez en todo el Estado con una vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 88.- El registro de Agente Consultor Capacitador será emitido en las siguientes modalidades:

I. Agente Consultor Capacitador Privado: para particulares e iniciativa privada con fines sociales y/o comerciales.

II. Agente Consultor Capacitador Gubernamental: Para los empleados de las dependencias del gobierno federal, estatal, municipal, paraestatales, paramunicipales, organismos descentralizados y cualquier otro organismo de la Administración Pública de los tres órdenes y poderes de gobierno.

III. Agente Consultor con Especialidad: para los Agentes Consultores Capacitadores registrados que realizan estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico.

IV. Agente Instructor y Capacitador en Rescate y Atención de Emergencias: Para los particulares con especialidad en las áreas de búsqueda y rescate, y atención de emergencias en materia de protección civil.

Artículo 89.- A fin de evitar conflicto de intereses, no podrán obtener su registro de Agente Consultor Capacitador Privado y Agente Consultor con Especialidad los siguientes:

I. Las personas que laboren en dependencias de la Administración Pública del gobierno federal, estatal y/o municipal, que tenga intervención en la revisión, condicionamiento y/o aprobación de los Programas Internos.

II. Los empleados de la administración pública del gobierno federal, estatal y/o municipal de las dependencias que participen en la revisión, aprobación y/o supervisión de las medidas de seguridad y procedimientos de emergencia o planes de contingencia de cualquier tipo de establecimiento público o privado.

III. Los empleados de la administración pública de los gobiernos federal, estatal y/o municipal que participen en la otorgación, gestión del uso y destino de suelo, permiso de operación, permiso de funcionamiento, permisos para eventos y/o espectáculos y similares.

IV. Quienes tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendiente, descendiente y colateral, así como por afinidad en relación a las personas señaladas en los incisos anteriores.

V. Los que tengan como socios, copropietario y/o accionista a las personas definidas en cualquiera de los incisos anteriores.

Artículo 90.- Todos aquellos que obtengan su registro como Agente Consultor Capacitador Gubernamental, deberán realizar todas sus actividades a las que el registro les faculta, sin fines de lucro y siempre bajo la instrucción y/o consentimiento del titular de la dependencia o unidad administrativa en donde éste labora.

Artículo 91.- Los interesados en obtener su registro como Agente Consultor Capacitador deberán presentar y cumplir, como mínimo, con los siguientes:

I. Requisitos para Agente Consultor Capacitador Privado:

a. No estar dentro de los sujetos señalados en el artículo 89 del Reglamento.

b. Cubrir el pago de derechos del registro, y presentar recibo original y una copia.

c. Presentar solicitud por escrito, anexando el formato autorizado y publicado en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal, donde se incluyan los datos generales de la persona solicitante.

d. Presentar en original y una copia simple una identificación oficial.

e. Presentar currículum vitae en un máximo de 2 cuartillas.

f. Presentar copia de Registro Federal de Contribuyentes.

g. Presentar en original y una copia, comprobante de domicilio con una antigüedad de 90 días naturales anteriores a la solicitud y/o original y copia de contrato de arrendamiento vigente que indiquen que el solicitante reside en el Estado.

h. Certificado de curso formación de instructores expedido por una institución reconocida o comprobar una experiencia mínima de tres años como docente en una institución educativa de nivel medio superior, técnico o superior; o constancia del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales del curso Formación de Capital Humano, en original y copia.

i. Presentar en original y copia alguno de los documentos siguientes:

1. Constancia o certificado vigente de la Escuela Nacional de Protección Civil del curso Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgo, o similar equivalente.

2. Certificado de acreditación en la materia emitido por una institución educativa de nivel superior o por el organismo nacional de normalización de competencia laboral en materia de protección civil.

3. Constancia de Diplomado en Protección Civil emitido por una universidad, reconocida por la Coordinación Estatal.

j. Carta descriptiva de los cursos a impartir, incluyendo desglose de temas, duración y método para la evaluación del aprovechamiento.

II. Requisitos para Agente Consultor Capacitador Gubernamental:

a. Presentar solicitud por escrito, anexando el formato autorizado y publicado en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal, donde se incluyan los datos generales de la persona solicitante.

b. Presentar original y copia de identificación y constancia oficial de trabajo.

c. Presentar currículum vitae en un máximo de dos cuartillas.

d. Oficio de asignación, nombramiento o comisión emitido por el titular de la dependencia o unidad administrativa, para dependencias distintas a las unidades de Protección Civil.

e. Si el consultor va a impartir o revisar capacitación, deberá cumplir con alguno de los siguientes puntos:

1. Contar con certificado de curso formación de instructores expedido por una institución reconocida.

2. Comprobar una experiencia mínima de tres años como docente en una institución educativa de nivel medio superior, técnico o superior.

3. Contar con constancia del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales del curso Formación de Capital Humano.

f. Presentar en original y copia alguno de los documentos siguientes:

1. Constancia o certificado vigente de la Escuela Nacional de Protección Civil del curso Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgo, o similar equivalente.

2. Certificado de acreditación en la materia emitido por una institución educativa de nivel superior o por el organismo nacional de normalización de competencia laboral en materia de protección civil.

3. Constancia del Diplomado en Protección Civil emitido por una universidad, reconocida por la Coordinación Estatal.

4. Constancia o certificado emitido por la entidad capacitadora estatal o municipal, reconocida por la Coordinación Estatal.

5. Aprobar examen de conocimiento aplicado por el Comité Estatal de Certificación.

III. Requisitos para el Agente Consultor Capacitador en Rescate y Atención de Emergencias:

a. Presentar registro como Agente Consultor Capacitador Privado o Gubernamental.

b. Presentar solicitud por escrito, anexando el formato autorizado y publicado en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal, donde se incluyan los datos generales de la persona física solicitante.

c. Presentar en original y una copia de su acreditación como instructor de la especialidad emitida por el Comité Estatal de Certificación de Instructores.

Artículo 92.- El Agente Consultor Capacitador Privado o Gubernamental que desee realizar estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico, deberán presentar adicionalmente de lo señalado en el artículo 91 del presente Reglamento, su cédula profesional que acredite su especialidad en el área de sismología y/o hidrometeorología para obtener su registro como Agente Consultor con Especialidad.

Artículo 93.- La obtención del registro será conforme al siguiente procedimiento:

I. Previa cita, el interesado presentará ante la Coordinación Estatal toda la documentación requerida en el artículo 91 de este Reglamento, según corresponda.

II. La Coordinación Estatal recibirá y cotejará toda la documentación.

III. Si la documentación está completa y no se encuentran irregularidades o inconsistencias, la Coordinación Estatal asignará un número de registro único al solicitante; se notificará por oficio al interesado en los siguientes 15 días hábiles, que ha quedado registrado con el número que se le asignó. En dicha notificación se le informará al interesado sobre las obligaciones adquiridas ante la Coordinación Estatal, las cuales se establecen en los artículos 89 y 93 del presente Reglamento.

IV. Si se encuentran irregularidades o inconsistencias en la documentación presentada, la Coordinación Estatal le notificará las mismas por escrito y le serán devueltos todos los documentos. El interesado deberá solventar todas las observaciones realizadas por la Coordinación Estatal e iniciar de nuevo el trámite.

Artículo 94.- Para conservar vigente el registro de Agente Consultor Capacitador en cualquiera de sus modalidades, deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

I. El Agente Consultor Capacitador deberá informar a la Coordinación Estatal con dos semanas de anticipación como mínimo, de manera precisa la actividad que realizará, ya sea curso, plática, asesoría o aquella que su registro lo faculte, utilizando para ello el formato de aviso de actividad que esté publicado en la página electrónica oficial de dicha Coordinación;

II. Dar aviso de algún cambio en la actividad que el Agente Consultor Capacitador previamente notificó, de acuerdo al punto anterior, lo deberá informar a la Coordinación Estatal lo antes posible, conforme a la guía publicada en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal;

III. Entregar un reporte cuatrimestral de actividades conforme al formato publicado en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal, relacionando en su caso cada uno de los avisos a que refiere la fracción anterior con los datos que se indiquen en la guía de registro debidamente publicada.

IV. Entregar a la Coordinación Estatal la información específica y detallada de su actividad en cualquier momento que le sea solicitada;

V. Permitir en todo momento el acceso a sus actividades al personal de la Coordinación Estatal para que puedan acudir a verificar la realización de los eventos notificados;

VI. Asistir como mínimo al 50% de las reuniones convocadas por la Coordinación Estatal;

VII. Que las constancias de la capacitación que impartan cumplan con los datos señalados en el presente capítulo; y

VIII. Mantener vigente la validez de las constancias o certificados que presentó para obtener su registro.

Artículo 95.- Queda prohibido para todo tipo de Agente Consultor Capacitador:

I. Entregar constancias de capacitación que no cumplan con lo señalado en el presente reglamento.

II. Dar asesoría y/o impartir capacitación sin la notificación previa que se señala en el artículo 94 fracción I del presente Reglamento.

III. Otorgar regalos, obsequios, dádivas o cualquier tipo de compensación en especie o monetaria a cualquier funcionario público de los tres órdenes de gobierno.

IV. Firmar constancias de capacitación, programas internos, cartas de corresponsabilidad y/o cualquier documento que el propio Agente Consultor Capacitador no haya impartido o realizado.

V. Realizar cursos o talleres de más de 30 participantes.

Artículo 96.- Para la renovación del registro de Agente Consultor Capacitador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber enviado en tiempo y forma sus avisos de actividades.

II. Haber presentado en tiempo y forma sus reportes cuatrimestrales de actividades.

III. Haber asistido al menos al 50% de las reuniones convocadas por la Coordinación Estatal durante los dos años posteriores a la expedición de su registro.

Artículo 97.- Las constancias de capacitación de los cursos para brigadas básicas de evacuación y resguardo, así como la de búsqueda y rescate, que sean emitidas por los Agentes Consultores Capacitadores registrados ante Coordinación Estatal, con fines de complementar el Programa Interno en el Estado, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del curso;

II. Horas de duración del curso;

III. Nombre completo del participante;

IV. Fecha de expedición;

V. Fecha de expiración o tiempo de validez, el cual deberá ser de dos años a partir de su fecha de expedición;

VI. Nombre completo del instructor y firma; y

VII. Número de registro otorgado por la Coordinación Estatal.

Artículo 98.- Las constancias de capacitación del curso para brigadas básicas de combate a conatos de incendio que sean emitidas por instructores registrados por la autoridad correspondiente, para fines del Programa Interno, deberán contener lo citado en el artículo anterior con excepción del inciso V, siendo la fecha de expiración de un año en este caso.

CAPÍTULO VI DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 99.- El Fondo Estatal de Protección Civil, será utilizado para el equipamiento, capacitación y sistematización de las unidades de protección civil tanto estatal como municipal, con la finalidad de incrementar su operatividad y capacidad de respuesta.

Artículo 100.- El equipamiento que se podrá adquirir a través del Fondo Estatal de Protección Civil, será el necesario para poder desarrollar actividades de análisis de riesgos, sistema de alerta temprana, monitoreo de fenómenos naturales, sistemas de radiocomunicación, geolocalizadores y demás acciones específicas en materia de protección civil.

El equipamiento que se destine a las unidades de protección civil municipal, será acorde al análisis de riesgos, vulnerabilidad y peligros relacionados con los fenómenos perturbadores de mayor impacto en cada municipio, densidad de población y extensión territorial.

Artículo 101.- La capacitación que se podrá impartir al personal de las Unidades de protección civil deberá ser de temas concretos en la materia, tales como reducción de riesgos de desastres, gestión integral de riesgos, manejo de emergencias y desastres, comando de incidentes, manejo de equipo y herramientas de información y de comunicación, asesoría, revisión y aprobación de programas internos de protección civil.

Artículo 102.- Para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos que se adquieran a través del fondo, se estará a los lineamientos que emita Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado en atención a lo establecido en el artículo 97 de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS DONATIVOS PARA EL AUXILIO A LA POBLACIÓN

Artículo 103.- Se consideran donativos los siguientes:

I. En efectivo: A los recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, los cuales serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realicen dichas aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de Protección Civil.

II. En especie:

a. Los bienes distintos al dinero que se establezcan por las autoridades de protección civil en las convocatorias para la recepción de donativos a que se refiere el artículo 98 de la Ley.

b. La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales material quirúrgica, de curación y productos higiénicos, estará sujeta a que se cumpla con lo previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en materia sanitaria.

Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua deberán ser nuevos, no estar abiertos ni caducos o con fecha de vencimiento menor a seis meses al momento de ser entregados.

c. Los servicios de asistencia técnica, búsqueda y rescate, de atención médica y evaluación de daños, así como de otros servicios especializados necesarios para la atención de los damnificados. Los servicios a que se refiere este inciso deberán ser solicitados por la autoridad que coordine la emergencia o desastre, y

d. Los bienes provenientes de las compras remotas en tiendas de autoservicio. El sector empresarial podrá organizarse con la autoridad competente para implementar un sistema de compras remotas, a fin de concentrar dichos bienes donados previamente señaladas por la autoridad, en los términos de los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal de Protección Civil.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por compras remotas a la operación de compra del donativo por un particular en una tienda de autoservicio en una localidad fuera del sitio de la emergencia o desastre, a fin de que sea entregada por la tienda ubicada en el lugar de la Emergencia o Desastre con el propósito de abaratar costos en el envío y se entregue con mayor rapidez.

Artículo 104.- La Coordinación Estatal, para emitir una convocatoria de recepción de donativos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Considerar la evaluación de daños de la emergencia o desastre, a través de la información proporcionada por las unidades de protección civil.
- b. En las evaluaciones de daños de la emergencia o desastre podrán participar organismos humanitarios nacionales e internacionales.
- c. Identificar los bienes y servicios con los que se cuenta, para atender las necesidades de los damnificados de manera inmediata y mediata, a fin de no solicitar donativos innecesarios.
- d. Contar con asesoría técnica de la autoridad competente para hacer los requerimientos de donativos, especialmente en el caso de bienes o servicios con los que no se está habituado.

Artículo 105.- La Coordinación Estatal podrá autorizar a las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donativos en especie deberá registrarse ante la Coordinación Estatal, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud de registro;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Copia de identificación oficial;

IV. Presentar una carta compromiso o de buena fe para la captación de donativos en especie; y

V. En el caso de personas morales, además de lo anterior, deberán entregar una copia del acta constitutiva y copia del Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 106.- Las personas físicas con actividad empresarial y personas morales que su giro sea relacionado con la compra-venta de productos que para estos fines podrían ser donativos en especie durante una emergencia o desastre, no podrán colaborar con la captación de donativos.

Artículo 107.- La recepción de los donativos en especie será en los centros de acopio que habilite la Coordinación Estatal la cual deberá garantizar el resguardo de los productos.

Artículo 108.- Los refugios temporales no podrán fungir como centros de acopio, y en caso de recibir algún donativo, éste deberá canalizarse al centro de acopio más cercano.

Artículo 109.- Las personas físicas o morales autorizadas para la captación de donativos en especie, deberán sujetarse a los términos de la autorización otorgada por la Coordinación Estatal en relación con las características de los donativos a recibir.

Artículo 110.- La difusión para recibir donativos será realizada únicamente por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia o dependencias que determine.

Artículo 111.- En los casos de malas prácticas, irregularidades, abusos o la comisión de delitos en el manejo de donativos por parte de servidores públicos, se deberá hacer del

conocimiento del órgano interno de control de la Dependencia y Entidad donataria de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente del posible hecho ilícito o, en su caso del Ministerio Público.

Artículo 112.- Los casos no previstos en el presente capítulo serán resueltos por el Consejo Estatal de Protección Civil con base a los lineamientos y/o acuerdos que para tal efecto emita.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

SECCIÓN I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 113.- Conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley, toda persona podrá denunciar ante la autoridad estatal o municipal, cualquier hecho u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública, que pueda presentar perjuicio en su persona o la de terceros, en sus bienes o en su entorno.

Artículo 114.- Las denuncias presentadas deberán ser por escrito, en el cual se deberá plasmar lugar y fecha de expedición, nombre del denunciante, domicilio, teléfono, descripción del hecho u omisión y firma del denunciante, caso de varios denunciantes, éstos deberán designar un representante.

Las denuncias podrán presentarse en ventanilla de las oficinas de la autoridad según corresponda o a través de los medios electrónicos, cumpliendo con todos los requisitos de formalidad.

Artículo 115.- Una vez recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, tendrá un plazo de hasta diez días hábiles para la atención y respuesta correspondiente.

En caso de que la denuncia no sea competencia de la autoridad ante la cual se formuló la misma, ésta deberá turnar inmediatamente, por escrito, a la autoridad correspondiente, notificando al denunciante el tratamiento que se otorgó a su denuncia.

Artículo 116.- La respuesta que se otorgue al ciudadano, deberá ser por escrito con las siguientes formalidades:

- I. Deberá tener el nombre completo del denunciante y su domicilio.
- II. Hacer referencia al escrito de petición.
- III. En el texto se deberá de atender todos y cada uno de los planteamientos realizados en la denuncia.
- IV. Deberá estar firmada por el titular de la dependencia y tener el sello correspondiente.

Artículo 117.- Se entregará al denunciante su respuesta en el domicilio señalado en su escrito, solicitándole una identificación oficial. En caso de que no se encuentre en su domicilio, se dejará un citatorio con la persona que atienda la diligencia o en su caso, se dejará un

instructivo pegado en la puerta en el que se notificará que se presentará la autoridad al día siguiente hábil.

Si en la segunda visita al denunciante, no se encuentra, se le dejará una notificación indicando que deberá recoger su respuesta en el domicilio de la autoridad correspondiente.

SECCIÓN II

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 118.- Se consideran grupos voluntarios y/o personas voluntarias, a las personas, instituciones, organizaciones, grupos y/o asociaciones que cuentan con los conocimientos, experiencia y equipo necesario, y que prestan sus servicios en acciones de búsqueda, rescate, atención pre hospitalaria de urgencia y de protección civil, de manera altruista, comprometida, sin fines de lucro y bajo la coordinación de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal, según corresponda.

Artículo 119.- Las personas voluntarias independientes, los miembros de grupos de búsqueda y rescate, y los que operen en ambulancias, deberán tener la edad mínima de 18 años cumplidos al momento del registro.

Artículo 120.- Se reconocen tres tipos de voluntariado:

I. Asociaciones Civiles: Aquellos grupos que cuentan con acta constitutiva protocolizada ante notario público e inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.

II. Grupo Voluntario Auxiliares en Protección Civil: Son aquellos grupos que se organizan con la finalidad de colaborar en actividades de protección civil y que cuentan con acta constitutiva no protocolizada ante notario público, estos grupos no deberán desarrollar actividades de búsqueda y rescate ni de servicios pre-hospitalarios de urgencia.

III. Persona Voluntaria Independiente: Persona registrada ante las unidades de protección civil correspondiente al municipio donde tiene su domicilio oficial o ante la Coordinación Estatal, con la finalidad de trabajar como voluntario en el área que se considera capacitado para ello y estará bajo la supervisión y coordinación de la autoridad con la cual se registró.

Artículo 121.- La Coordinación Estatal y las Unidades de Protección Civil Municipal deberán integrar un padrón de las Asociaciones Civiles, Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil y Personas Voluntarias Independientes, mismo que deberá ser actualizado de manera permanente.

Artículo 122.- Los grupos voluntarios de servicios pre-hospitalarios de urgencia con ambulancia deberán presentar el acta constitutiva como asociación civil para efecto de obtener su registro ante las Unidades de protección civil, según corresponda.

Artículo 123.- Las obligaciones generales de todos los grupos voluntarios y personas voluntarias serán las siguientes:

I. Registrarse ante la unidad de protección civil del municipio donde operen, conforme al presente Reglamento,

II. Registrarse ante la Coordinación Estatal, si opera en más de un municipio o nivel estatal;

III. Todas las personas que son miembros de los diferentes grupos voluntarios o personas voluntarias, deberán firmar un deslinde de responsabilidades, el cual estará publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal;

IV. Los grupos voluntarios auxiliares en protección civil o persona voluntaria deberán trabajar bajo la coordinación de la unidad de protección civil del municipio donde está registrado o con la Coordinación Estatal, según corresponda;

V. Los grupos voluntarios deberán contar y presentar a la autoridad correspondiente su Plan de Contingencia Interno en el que se definen los protocolos de activación y operación en caso de una emergencia mayor o desastre;

VI. Deberán dar a conocer a la autoridad correspondiente las frecuencias de radio operativas con las que trabaja el grupo o la persona voluntaria, en el entendido que la autoridad no podrá compartir dicha frecuencia;

VII. Los grupos voluntarios o personas voluntarias que por sus actividades puedan o deban transportar a civiles, deberán contar con la autorización del Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, de acuerdo al reglamento interior del propio Comité;

VIII. Los grupos voluntarios en búsqueda y rescate, y/o servicios voluntarios pre hospitalarios de urgencia, deberán contar con el registro debidamente validado por el Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, de acuerdo al reglamento interior del propio Comité; y

IX. Contar con la leyenda “Voluntario” en sus vehículos, escudos, insignias personales, documentos o cualquier otro objeto que permita su plena identificación como grupo o persona voluntaria con motivo de su participación.

Artículo 124.- Los grupos voluntarios de búsqueda y rescate, podrán catalogarse como de Rescate Urbano, Rescate Agreste y Rescate Acuático.

Artículo 125.- En términos de este capítulo, sólo los grupos voluntarios reconocidos como de búsqueda y rescate, y los de servicios pre-hospitalarios de urgencia, podrán utilizar luces y sirenas de emergencia de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 126.- Para efecto de homologar el registro de los grupos voluntarios y personas voluntarias en todos los municipios, los requisitos mínimos que deben acreditar dichos sujetos serán los siguientes, sin menoscabo de los establecidos en otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. Grupos Voluntarios en Búsqueda y Rescate de cualquier especialidad, y de los de Servicios Voluntarios Pre-hospitalarios de Urgencia:

a. Original y copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil;

b. Original y copia de la identificación oficial del representante legal;

c. Listado de recursos humanos y recursos materiales;

d. Llenar la solicitud correspondiente publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal;

e. Presentar la documentación requerida por la unidad municipal de protección civil que corresponda;

f. Para los grupos voluntarios que presten servicio pre- hospitalarios de ambulancia, presentar registro y/o autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario del Gobierno del Estado.

II. Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil:

a. Llenar la solicitud correspondiente, publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal;

b. Copia de acta constitutiva del grupo; y

c. Presentar la documentación requerida por la unidad municipal de protección civil que corresponda;

Artículo 127.- Para el registro ante la Coordinación Estatal, los grupos de voluntarios y las empresas de servicios de ambulancias y/o pre-hospitalarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Operar en más de un municipio.

II. Presentar registro otorgado por el o los municipios donde se encuentren operando.

III. Llenar la solicitud correspondiente publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal.

IV. Presentar la documentación requerida por la Coordinación Estatal.

Las empresas con o sin fines de lucro que proporcionen servicios de ambulancias y/o pre-hospitalarios en eventos de afluencia masiva, deberán de registrarse ante la Coordinación Estatal.

Artículo 128.- Las personas voluntarias independientes podrán registrarse ante la autoridad correspondiente cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal;

II. Presentar identificar oficial en original y copia; y

Artículo 129.- Se asignará un número único de registro para los grupos voluntarios y personas voluntarias, y el trámite será gratuito.

Artículo 130.- Las personas voluntarias independientes deberán portar credencial que los acredite como tales; dicho documento será expedido por la autoridad que haya otorgado el registro, y portarán las insignias o escudos que defina la misma autoridad.

Artículo 131.- Toda persona que de manera espontánea quiera ser voluntaria para apoyar en actividades de protección civil ante una emergencia mayor o desastre, deberá registrarse ante la autoridad responsable del puesto de comando de incidente establecido oficialmente para ello, debiendo cumplir las especificaciones que se fijen en su momento.

Artículo 132.- Los grupos voluntarios de búsqueda y rescate, y el de servicios pre hospitalarios de urgencias, que cuenten con academia, deberán tener la aprobación del Comité Estatal para la Certificación de Instructores de Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos y el Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencia de Rescate según corresponda.

Ningún grupo voluntario registrado podrá dar capacitación de ninguna índole a los diferentes sectores de la población, a organismos gubernamentales o a la iniciativa privada, a menos que cuenten con el personal acreditado por el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos, o la persona que imparta la capacitación este registrada como Agente Consultor Capacitador ante la Coordinación Estatal.

Artículo 133.- Toda empresa, asociación civil, grupo voluntario, institución u organismo gubernamental de servicio de traslado de ambulancias, podrá trabajar como grupo voluntario, siempre y cuando se registren ante la autoridad competente, cumpliendo con lo especificado en el presente Reglamento.

Artículo 134.- Todo grupo voluntario o personas voluntarias podrán solicitar la suspensión temporal de actividades por el tiempo que desee, sin afectar su número de registro.

Artículo 135.- Los grupos voluntarios y personas voluntarias deberán revalidar su registro anualmente y mantener actualizada su información ante la autoridad correspondiente.

Artículo 136.- Los grupos voluntarios y/o personas voluntarias independientes registradas ante la Coordinación Estatal, podrán recibir apoyo logístico, con la debida autorización del

Secretario General de Gobierno, para sus operaciones de emergencia cuando sean solicitados sus servicios por la Coordinación Estatal.

Artículo 137.- Los grupos voluntarios registrados que realicen actividades de búsqueda y rescate, y los de servicios pre-hospitalarios de urgencia, deberán trabajar siempre bajo el mando operativo de la corporación de bomberos del municipio donde se desarrolle la emergencia, o en su caso, en plena coordinación con personal de la Cruz Roja Mexicana u otros grupos de búsqueda y rescate, y grupos de servicios pre-hospitalarios de urgencias, que se encuentre trabajando en la escena, en los términos del presente capítulo.

Artículo 138.- Todo grupo voluntario de búsqueda y rescate, y los de servicios pre hospitalarios de urgencia deberán notificar a C4, cualquier emergencia de que tengan conocimiento, así como notificar su participación en dicha emergencia.

Artículo 139.- Todo grupo voluntario sólo deberá responder a las emergencias de acuerdo a sus capacidades definidas en su registro correspondiente.

Artículo 140.-Toda empresa, asociación civil, grupo o persona voluntaria, institución u organismo gubernamental que preste servicios pre-hospitalarios de urgencia o rescate, si se constituye como primero en la escena emergencia, deberá reportar el incidente y su participación a C4.

Artículo 141.- En términos del presente capítulo, sólo los grupos voluntarios registrados como de búsqueda y rescate, y los de servicios pre-hospitalarios de urgencia, serán los autorizados para ser despachados por C4 o por la corporación de bomberos del municipio donde están registrados, notificando este último a C4 la activación de los mismos.

Artículo 142.- En caso de algún incidente, la corporación de bomberos del municipio será el comandante de incidente; en la ausencia de éste, será la Cruz Roja Mexicana; y en ausencia de la Cruz Roja Mexicana, será el primer grupo que llegue al incidente

Artículo 143.- El primero grupo voluntario en la escena del incidente, en ausencia de la corporación de bomberos y de la Cruz Roja deberá aplicar el siguiente procedimiento:

I. Informar a C4 de su arribo a la escena;

II. Asumir el puesto de comando;

III. Evaluar y determinar las necesidades de recursos e informar a C4 de la situación; y

IV. Preparar la información para transferir el mando en el orden de jerarquía establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 144.- Las violaciones e incumplimiento a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionados de conformidad a lo que establece el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley.

Artículo 145.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los servidores públicos, serán sancionadas de conformidad con el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, con independencia de las que se apliquen de conformidad con la Ley.

Artículo 146.- Todas las áreas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la aplicación de la Ley y el presente Reglamento e informarán a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sobre su incumplimiento y de los presuntos responsables.

Artículo 147.- Contra las sanciones que en los términos del presente Reglamento se impongan por las autoridades competentes, procede el recurso de revisión en los términos del Título Séptimo, Capítulo II de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados clasificados en el artículo 74 de la Ley, tendrán un plazo de 90 días a partir de la publicación de las guías correspondientes para presentar ante la autoridad competente el Programa Interno de Protección Civil para su revisión.

TERCERO.- Los sujetos obligados no clasificados en el artículo 74 de la Ley, tendrán un plazo de 180 días a partir de la publicación de las guías correspondientes para presentar ante la autoridad competente el Programa Interno de Protección Civil para su revisión.

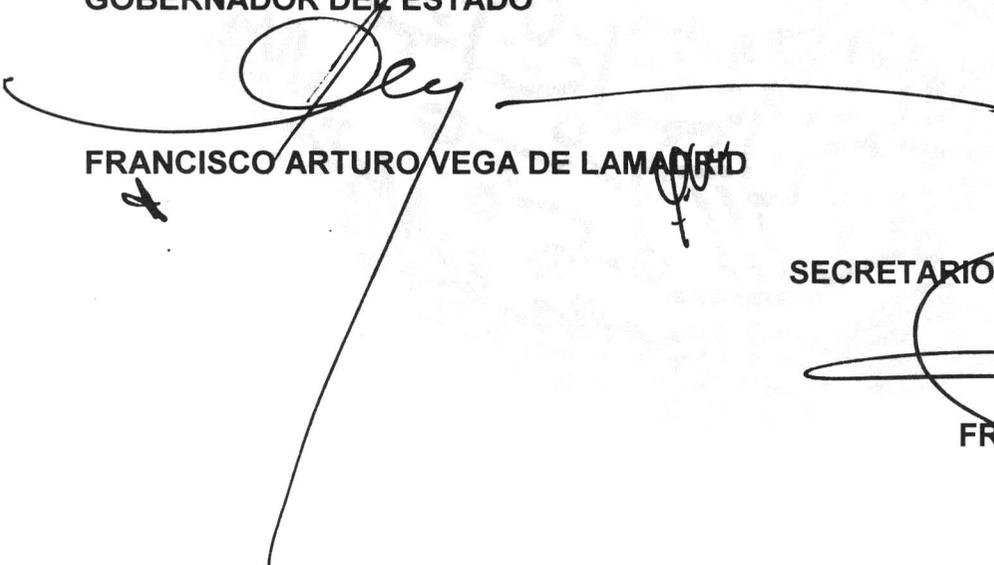
CUARTO.- Los Agentes Consultores Capacitadores en cualquiera de sus modalidades, tendrán un plazo de 90 días a partir de la publicación de la guía correspondiente para renovar su registro en los términos del presente Reglamento.

QUINTO.- Los Grupos Voluntarios y Personas Voluntarias, tendrán un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento para obtener su registro ante la autoridad competente.

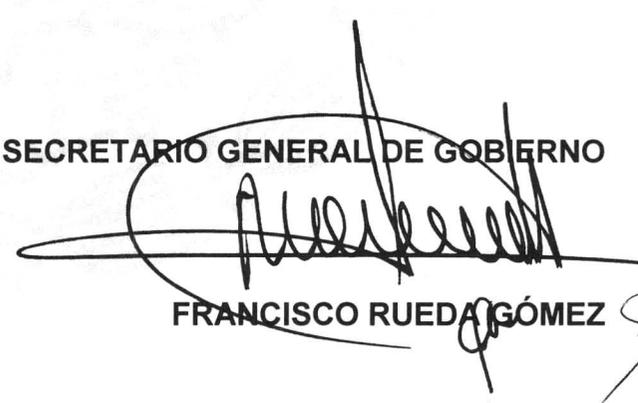
De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los 8 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

GOBERNADOR DEL ESTADO


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


FRANCISCO RUEDA GÓMEZ